

por la saca que se ve padece, y que regulando este Metal
 (aunque se halla acuñado) en calidad de mercaderia comer-
 ciable, usan ingeniosos de quantos arbitrios les facilita la co-
 dicia para lograr llevarlo, enriquecer sus Países, y dexar à
 los mios sin este precioso fruto, que criandole la Divina Mi-
 sericordia en ellos, constituye en mayor precisión à aplicar
 providencia, que asegure en lo posible el remedio de este
 daño. Y aviendo remitido este grave negocio à varias Juntas
 de Ministros de mi particular confianza, por lo acreditado
 que tienen su fervoroso zelo, suficiencia, è integra rectitud
 en quanto conduce à mi servicio, y al bien de la Causa Pu-
 blica, se me hizo presente, que el principal motivo del yà
 referido detrimento, consiste en que todavia no se halla re-
 crecida à la estimacion de las Monedas de Plata, la que se les
 debe dàr para proporcionarlas con el valor, que se dà à las
 de Oro, pues se ha visto, que à fin de adquirir, y llevar las
 Naciones las de aquel Metal, introducen este otro; y en inte-
 ligencia de todo, por Decreto señalado de mi Real Mano de
 onze de este mes, dirigido al mi Consejo, he resuelto esta-
 blecer, y mandar, para delde aqui en adelante, que el Peso
 grueso Escudo de Plata, que hasta aora ha valido diez y ocho
 reales, y veinte y ocho maravedis de vellon, valga, y passe
 por veinte reales de à treinta y quatro maravedis cada vno,
 ò ciento y setenta quartos, en lugar de los diez y ocho rea-
 les, y veinte y ocho maravedis, que ha valido despues de la
 Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos
 y veinte y ocho: Que el medio Peso, ò Escudo se estime, y
 corra por diez reales de vellon, ò ochenta y cinco quartos: La
 pieza de dos reales de su misma especie, y ley, de once dineros,
 de Columnas, y Mundos, labradas en Indias, y que se labraren en
 estos Reynos, valga cinco reales de vellon, ò quarenta y dos
 quartos y medio, en lugar de los quarenta quartos en que estaba
 considerado su valor, y a esta proporcion los Reales, y Medios
 Reales de Plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla,
 tenga cada pieza de dos Reales de Plata Provincial el valor de
 quatro reales de vellon justos, ò treinta y quatro quartos, en
 lugar de los treinta y dos quartos, que ha valido hasta aora; el
 Real de Plata de su especie, dos reales de vellon, ò diez y siete
 quartos; y el Medio Real, ocho quartos y medio, ò treinta y
 quatro maravedis. Y mediante, que por la citada Pragmatica
 de

